

## **ALEGACIONES EFECTUADAS POR:**

**Ricardo Gonzalez Perez**, con NIF 24346196Y, en calidad de presidente de la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MOVILIDAD DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (MOVEA CV)** con CIF núm. G-42997767, y domicilio social en Valencia, plaza Músico Fayos núm. 9, planta 6, puerta 23, CP: 46025, legalmente constituida e inscrita en el registro de la Generalidad Valenciana núm. 80100078 en fecha 05/03/2021, e-mail: kontak@kontakconsulting.com, Tno 649522338,

**EN EL TRAMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/2011, DE 1 DE ABRIL, DE MOVILIDAD DE LA COMUNITAT VALENCIANA,**

**Y**

**DE LA LEY 13/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DEL TAXI DE LA COMUNITAT VALENCIANA.**

## **Explicación de las modificaciones legales sugeridas:**

**I**

La actividad de arrendamiento de vehículos con conductor ha sufrido multitud de cambios a nivel estatal, autonómico y local, siendo en el ámbito de la Comunidad Valenciana el Decreto-ley 4/2019, de 29 de marzo, del Consell, de prestación del servicio de transporte público discrecional de personas viajeras mediante arrendamiento de vehículos con conductor, la norma que pretendió dar continuidad a la disposición transitoria única del Real decreto ley 13/2018, de 28 de septiembre, regulando en su artículo 1 el ejercicio de la actividad tanto urbano como interurbano.

A ello, hay que añadir la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-50/21, de 8 de junio de 2023 que, entre otras cuestiones, resolvió que:

- a) El TAXI, al margen de la calificación dada por la legislación española a la que no queda sometida, no es un servicio de interés económico general, ni tiene conferida la calificación específica de servicio público (apartados. Sentencia 72-82)
- b) El objetivo de garantizar la viabilidad económica de los servicios de taxi debe considerarse un motivo de carácter puramente económico que no puede invocarse para justificar, en particular, la preservación de un equilibrio entre las dos formas de transporte urbano (taxi y VTC), ni una proporción entre los dos tipos de licencias. (apartado. Sentencia: 72).
- c) Considera que, para adoptar restricciones al número de autorizaciones VTC, así como, a una segunda autorización, solo pueden invocarse como razones imperiosas de interés general, objetivos de buena gestión del Transporte, del tráfico y del espacio público, y protección del medio ambiente. (apartado. Sentencia: 83).
- d) Justifica que la exigencia de esa segunda autorización debe apreciarse si los requisitos para su obtención son los de alcanzar objetivos de buena gestión del transporte, tráfico, espacio público, así como protección del medio ambiente (apartados. Sentencia: 93).
- e) Considera que la regla de limitación de 1 VTC/30 taxis es contraria al artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ya que no parece apropiada para garantizar la consecución de los objetivos de buena gestión del transporte, del tráfico y del espacio público ni de protección del medio ambiente, debiéndose acreditar la imposibilidad de adoptar medidas menos restrictivas, como por ejemplo, organización de los servicios de VTC, limitación de esos servicios mediante determinadas franjas horarias o incluso restricciones de circulación en determinados espacios, o utilización de vehículos más ecológicos, que en todo caso deberán ser justificados y proporcionales. (apartados. Sentencia: 98 – 101).

## II

Los últimos datos de turismo en el ejercicio 2023 dieron a la Comunidad Valenciana una cuota en el PIB nacional del 18% rozando los 29 millones de turistas, y siendo el sector servicios el que tienen mayor peso en dicha comunidad. Sin embargo, existe una deficiencia cada vez más acusada de la actividad de transporte en vehículos de turismo hasta 9 plazas incluido el conductor, tanto taxis como arrendamiento de vehículos con conductor habiendo estado limitadas las autorizaciones de este último, lo cual, perjudica el desarrollo económico y su utilización por las personas usuarias, con mayores tiempos de espera en su contratación principalmente en aeropuertos y estaciones, hasta el punto que los datos oficiales del registro de servicios del Ministerio de Fomento acreditan que en el periodo comprendido

entre el 1 de febrero de 2022 a 22 de agosto 2023, mientras en la Comunidad Valenciana hubo 3.023.924 servicios para una población de 5,3 millones de habitantes, en comunidades como Madrid o Andalucía hubo 73.515.973 con 7 millones de habitantes, y 22.210.724 para 8,6 millones de habitantes en esta última.

### III

Por su parte, medidas restrictivas de la actividad e arrendamiento de vehículos con conductor tales como la limitación de la geolocalización, o el establecimiento de un tiempo de precontratación han sido declaradas nulas por el Tribunal Supremo en sentencias números 423/24, de 11 de marzo y 164/23 de 13 de febrero, respecto al Decreto 200/2019 de 17 de diciembre del Gobierno Vasco, y habiendo planteado cuestión de inconstitucionalidad del artículo 2.2 del Decreto-Ley 1/19, de 22 de febrero, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que dio nueva redacción al artículo 74.1 bis de la Ley autonómica 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Baleares, por vulneración del principio de libertad de empresa (artículo 38 de la Constitución)

### IV

En materia de transporte de viajeros en taxi, resulta, igualmente, necesario, efectuar algunos cambios que, a la vista del derecho europeo, y de la necesidad de actualizar el sector a nuevos tiempos y demandas, den mayor vitalidad y utilización.

Para ello, resulta necesario, permitir que se amplie la posibilidad de que los titulares de licencias de taxi puedan tener hasta quince, teniendo en cuenta las regulaciones de otras comunidades como Cataluña con 50 o Madrid con 15

Y suprimir limitaciones tales como:

- a) La dedicación exclusiva del titular de la actividad habida cuenta de la ausencia de justificación y proporcionalidad de la medida, máxime cuando el Tribunal Supremo en sentencias de fechas 24 de diciembre de 1985 y 30 de octubre de 1987 considera contrario al artículo 38 de la Constitución en relación, a los conductores asalariados, y sin olvidar el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE), que impide limitaciones al principio de libertad de establecimiento, entendida como cualquier medida nacional que, aun cuando sea aplicable sin discriminación por razón de la nacionalidad, pueda obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio, por parte de los nacionales de la Unión, de la libertad de establecimiento garantizada por el Tratado (véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de octubre de 2004, Comisión/Países

Bajos, C-299/02, Rec. P. I-9761, apartado 15, y de 21 de abril de 2005, Comisión/Grecia, C-140/03, Rec. P. I-3177, apartado 27). Tribunal de Justicia (CE) Gran Sala, S 1-6-2010, nº C-570/2007 (Cuestión Prejudicial) FJ 53

- b) La diferencia de trato en la titularidad de licencias de taxi a las personas jurídicas respecto a las físicas incumpliendo tanto el artículo 49 como el 54 del Tratado de Funcionamiento de la UE al no tratarse de igual manera que a las físicas, algo reconocido en sentencia del Tribunal Supremo número 1018/2018, de 15 de junio.

### V

Por ello, y con el fin de evitar fragmentación del mercado en las actividades indicadas conforme a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, siendo la Generalitat Valenciana, la administración que en todo momento ordene, gestione, inspeccione y sancione los servicios urbanos e interurbanos de transporte público de viajeros, y máxime cuando la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 6 de junio de 2024 ha declarado que no se infringen las competencias municipales en materia de transporte en vehículos de turismo si las asume la comunidad autónoma, y a la vista de regulaciones tanto de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, como del taxi llevadas en comunidades como Madrid y Andalucía que han solucionado los problemas existentes de confrontación, armonizando a ambos sectores, generando seguridad jurídica, y facilitando el poder de decisión de las personas usuarias para utilizar el medio de transporte que deseen en cada momento, y con el fin primordial de dinamizar los sectores del transporte en vehículos de turismo que confluyen, evitando trabas al ejercicio de las actividades y partiendo de la base que ninguno de ellos son transporte público ni servicios de interés general económico conforme a la jurisprudencia europea,

Se proponen las siguientes modificaciones legales:

#### **A. LEY 6/2011, DE 1 DE ABRIL, DE MOVILIDAD DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

- **Primero.** Se deroga el Decreto-ley 4/2019, de 29 de marzo, del Consell, de prestación del servicio de transporte público discrecional de personas viajeras mediante arrendamiento de vehículos con conductor

- **Segundo.** Se modifica el artículo 3 apartado 1 de la Ley 6/2011, de 29 de marzo, quedando redactado en los siguientes términos:

“1. Corresponde a la Generalitat:

a) La potestad normativa en relación con la movilidad de las personas, de los servicios de transporte público y de sus infraestructuras dentro de la Comunitat Valenciana.

b) La planificación, ejecución y mantenimiento de las infraestructuras de transporte interurbano, salvo aquellas que sean de interés general del Estado.

c) La provisión de los servicios de transporte público interurbano de viajeros dentro de la Comunitat Valenciana.

d) La potestad inspectora y sancionadora en relación con sus competencias.

e) La actividad de arrendamiento de vehículos con conductor”

f) La actividad de taxi en los términos que reglamentariamente se determinen

- **Tercero.** Se deroga el artículo 3 apartado 2 c)

- **Cuarto.** Se modifica el artículo 21.3 en los siguientes términos:

“3. Los servicios de transporte señalados en los apartados del punto anterior se prestarán de acuerdo con lo establecido en la presente ley, y en lo no dispuesto, en la legislación estatal en la materia”

- **Quinto.** Se incluye un Capítulo IV en el Título II, denominado “Transporte de viajeros en vehículos de arrendamiento con conductor”, con los siguientes artículos:

#### **Artículo 43**

“La actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, a los efectos de la legislación de los transportes por carretera, tendrá la consideración de transporte público discrecional de viajeros y sus precios no estarán sujetos a tarifas administrativas.

La realización de servicios urbanos mediante esta modalidad de transporte en el ámbito territorial de la Comunidad de Valenciana queda condicionada a que sus titulares obtengan la

correspondiente autorización para lo que deberán cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan.”

#### Artículo 44

“Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor domiciliadas en la Comunidad Valenciana habilitarán para la prestación de servicios tanto de carácter urbano como interurbanos en el ámbito de dicha Comunidad tras la finalización de los periodos temporales a los que se refiere la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.

No obstante, lo previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir los requisitos que se establezcan reglamentariamente».

#### Artículo 45

“1. La adscripción de un vehículo a una autorización de transporte para arrendamiento de vehículos con conductor, tanto para su otorgamiento inicial, como para posteriores sustituciones por cualquier causa, se efectuará por otro vehículo que utilice como combustibles o fuentes de energía que sustituyen, al menos en parte, a las fuentes de combustibles fósiles en la energía utilizada en el transporte y que pueden contribuir a la descarbonización de este y a mejorar el comportamiento medioambiental del sector del transporte, conforme al REGLAMENTO (UE) 2023/1804 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de septiembre de 2023 relativo a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos, o norma que lo sustituyese. También podrá sustituirse por un vehículo de los denominados híbridos, reglamentariamente se fijarán excepciones temporales.

2. Todos los vehículos adscritos a autorizaciones VTC residenciadas en el territorio de la Comunidad Valenciana, que realicen transporte de personas viajeras por la misma deberán llevar el distintivo que se regula en la Orden 12/2016, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, por la que se crea un distintivo para

la identificación de los vehículos de alquiler con conductor en la Comunitat Valenciana

3. Conforme a la Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de accesibilidad universal al sistema de transportes de la Comunitat Valenciana, los titulares de autorizaciones de arrendamiento con conductor deberán adaptar sus flotas de vehículos, en los plazos fijados en las citadas normas, y en todo caso, conforme a lo que se establezca reglamentariamente en desarrollo de esta ley.

#### **Artículo 46**

“1. Los vehículos adscritos a las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor no podrán, en ningún caso, circular por las vías públicas en busca de clientela ni propiciar la captación de personas viajeras que no hubiesen contratado previamente el servicio.

A estos efectos, la mera circulación o estacionamiento de los vehículos en la vía pública sin un servicio contratado, no supone propiciar la captación de personas viajeras, requiriéndose para su consideración una conducta activa del conductor del vehículo, adscrito a la autorización de arrendamiento de vehículo con conductor, tendente a esta finalidad como ofrecer sus servicios a los viandantes o que el vehículo lleve algún rótulo o cartel por el que se ofrece para hacer servicios a partir de ese lugar

La responsabilidad corresponderá al conductor del vehículo salvo que pruebe que no le resulta imputable.

2. Todos los servicios de transporte que discurran íntegramente por el territorio de la Comunitat Valenciana, o con inicio o finalización en ella, prestados por vehículos de titulares de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, deberán comunicarse, previamente a su realización, al Registro de comunicaciones estatal o autonómico creado al efecto. En aquellos supuestos en los que el registro tuviese deficiencias técnicas que imposibiliten la comunicación debidamente acreditada, el conductor del vehículo deberá portar, al inicio del servicio, una hoja de ruta telemática en la que figure los mismos datos del registro”

#### **Artículo 47**

La prestación de servicios urbanos mediante arrendamiento de vehículos con conductor se realizará por los titulares de las autorizaciones cumpliendo los requisitos que, en relación con los conductores, vehículos y demás condiciones para su realización, se establezcan reglamentariamente.»

#### **Artículo 48**

Se autoriza el pago por plaza individual en los términos que se fijen reglamentariamente

#### **Artículo 49**

“Infracciones a la regulación de arrendamiento de vehículos con conductor”.

1. La prestación de servicios urbanos mediante arrendamiento de vehículos con conductor se realizará por los titulares de las autorizaciones cumpliendo los requisitos que, en relación con los conductores, vehículos y demás condiciones para su realización, se establezcan reglamentariamente. Será de aplicación supletoriamente el régimen sancionador contemplado en la legislación estatal de transportes en todo aquello no regulado específicamente en esta Ley o su reglamento.
2. Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos siguientes se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor y su intencionalidad; con la naturaleza de los perjuicios causados, con especial atención a los que afecten a las condiciones de competencias o de seguridad; con la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y con la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora.
3. La cuantía de las sanciones se determinará conforme al baremo siguiente:

Se sancionarán con multa de 601 a 8.000 euros las infracciones tipificadas como muy graves.

Se sancionarán con multa de 301 a 600 euros las infracciones tipificadas como graves.

Se sancionarán con multa de 100 a 300 euros las infracciones tipificadas como leves.»

#### 4. Se consideran infracciones muy graves

- La falsificación de la autorización para realizar servicios de carácter urbano o de cualquier otro documento que, legal o reglamentariamente, resulte exigible, así como el falseamiento de alguno de los datos que deban constar en ellos.
- La realización de la actividad sin tener título habilitante.
- La prestación de servicios con autorizaciones ajenas al territorio de la Comunidad Valenciana, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria única del Real Decreto Ley 13/2018, de 28 de septiembre.

#### 5. Se considerarán infracciones graves:

- Realizar servicios de transporte incumpliendo los requisitos reglamentariamente establecidos en relación con los vehículos, conductores y demás condiciones exigidas para el otorgamiento y mantenimiento de las autorizaciones previstas en la presente ley.
- Incumplimiento, negativa o desobediencia a los servicios de inspección de transporte cuando requieran documentación a facilitarles.

#### 6. Se considerará infracciones leves:

- La realización de la actividad de arrendamiento de vehículo con conductor con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles.
- La realización de servicios de arrendamiento con conductor cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Inicio de un servicio sin que el arrendador del servicio haya comunicado, por vía electrónica, los datos exigidos al registro de comunicaciones de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor al que exista la obligación de comunicar conforme a la normativa vigente o bien, cuando por cualquier motivo no pueda llevarse a efecto tal comunicación, no se lleve a bordo del vehículo la correspondiente hoja de ruta en la que figuren todos los datos que, en su caso, deberían haber sido comunicados, salvo que reglamentariamente se determinen otros distintos.

- b) La búsqueda, recogida o captación de clientes que no hayan contratado ni solicitado previamente el servicio. La responsabilidad corresponderá al conductor del vehículo salvo que pruebe que no le resulta imputable.
- c) No llevar en el vehículo los distintivos que sean exigibles de acuerdo con la normativa vigente, llevarlos sin tener derecho a ello o portar signos de identificación que induzcan a confusión con la actividad de los vehículos taxi, aun cuando, tratándose de luminosos, no se lleven encendidos.
- d) La prestación de servicios contratados por plaza con pago individual incumpliendo los requisitos que se establezcan reglamentariamente.
- e) Cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes, que las normas legales reguladoras de los transportes terrestres califiquen como grave, de acuerdo con los principios del régimen sancionador establecidos en el presente capítulo.»

**B. LEY 13/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DEL TAXI DE LA COMUNITAT VALENCIANA.**

- **Primero.** Se modifican aquellos preceptos que consideren el taxi como servicio público o servicio de interés general económico conforme a la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE en el asunto C-50/21, de 8 de junio de 2023, y en especial el artículo 2 c) y el título del artículo 5
- **Segundo,** Se modifica el artículo 4 f) en los términos fijados en la propuesta de modificación del artículo 3 apartado 1 de la Ley 6/2011, de 29 de marzo, que diría: “La actividad de taxi en los términos que reglamentariamente se determinen”
- **Tercero.** Se modifica el artículo 8.3 que queda redactado de la siguiente manera:  
  
”) Tener la nacionalidad española o la de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o, en caso contrario, contar con las autorizaciones exigidas por la legislación reguladora del régimen general de extranjería para la realización de la actividad profesional de transportista en nombre propio.

- b) Ser persona física, no pudiendo otorgarse las licencias de forma conjunta a más de una o persona jurídica con personalidad jurídica propia e independiente

de la de aquellas personas que, en su caso, la integren, no pudiendo ser titulares de las mismas las comunidades de bienes.

Tratándose de personas jurídicas, la realización de transporte público de viajeros en vehículo de turismo debe formar parte de su objeto social de forma expresa, lo que se acreditará mediante los correspondientes estatutos.

c) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas en la legislación vigente.

d) Cumplir las obligaciones laborales y sociales exigidas en la legislación correspondiente.

En los casos previstos en las letras c) y d) anteriores, se considerará que se cumple el requisito cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones.

e) Disponer de los vehículos a los que han de referirse las licencias que deberán cumplir los requisitos previstos en vía reglamentaria y no superar la antigüedad exigida, en su caso, en la normativa estatal para poder tener adscrita una autorización de transporte público discrecional interurbano en automóviles de turismo. Estos vehículos no podrán continuar dedicados a la actividad de taxi a partir de que alcancen una antigüedad superior a diez años, contados desde su primera matriculación

f) Disponer del número de conductores que resulte pertinente conforme al reglamento, los cuales deberán reunir las condiciones que en el mismo se establecen.

g) Tener cubierta su responsabilidad civil por los daños que se puedan causar con ocasión del transporte.

h) Disponer de dirección y firma electrónica, así como de equipo informático. A los efectos del cumplimiento de este requisito se deberá comunicar la dirección de correo electrónico de que dispone el titular.

i) No tener pendiente de pago sanciones pecuniarias impuestas por resoluciones firmes en vía administrativa por infracciones a la legislación de transportes

j) Obtener simultáneamente la autorización de transporte público discrecional interurbano en automóvil de turismo, salvo que se den las circunstancias previstas en los números 2 y 3 del artículo siguiente.

2. El municipio podrá exigir en la correspondiente Ordenanza, para optar al otorgamiento de licencias que, junto a los requisitos referidos en el número anterior, se cumplan otros específicos.



3. Un mismo titular, ya sea persona física o jurídica, no podrá disponer de más de quince licencias en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

*Valencia, a 24 de junio de 2024*

---

*Ricardo Gonzalez Perez*

*Presidente de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MOVILIDAD DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (MOVEA CV)*